



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 3 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.G.C., en nombre y representación de N.A.E., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 499/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el día 17 de noviembre de 2008, cuando F.J.M.C., debidamente autorizado, circulaba con el vehículo titularidad de la afectada por la carretera GC-23, a la altura del túnel y en dirección al Hospital Dr. Negrín, sufrió un accidente al colisionar con una plancha metálica situada sobre la

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

vía, que no pudo evitar, provocándole daños por valor de 150,52 euros, reclamando dicha cantidad en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 10 de julio de 2009.

El 10 de agosto 2009 se emitió el informe del Servicio, en el que se señala que el lugar del accidente no es de titularidad municipal, sino que es de competencia del Cabildo Insular.

El 21 de agosto de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

En lo relativo a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado, como se expondrá, no corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al no ser la Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, ya que el Instructor considera que la carretera donde se produjo el accidente, Autovía GC-23, Primera Fase de la Circunvalación, de acuerdo con los informes del Servicio de Patrimonio, no es de titularidad municipal, sino que la competencia de gestión corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, según se contiene en el Acta de 27 de marzo de 2001, suscrita entre la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias y la Corporación Insular.

2. En el presente asunto y de acuerdo con lo manifestado en los informes que obran en el expediente, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria carece de legitimación en este procedimiento, correspondiéndole la tramitación y Resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

3. En cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), procede que se dé traslado de la reclamación al Cabildo Insular de Gran Canaria, indicando al interesado en la propia Resolución esta circunstancia, a los efectos oportunos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al no ser competencia del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la conservación y mantenimiento de la vía donde se produjo el hecho lesivo, debiendo procederse en la forma señalada en el Fundamento III.3.